

**Caso N°. 3045-21-EP**

**Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito  
D.M.- 25 de enero de 2022.-

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce; y, los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 05 de enero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N°. **3045-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, y realiza las siguientes consideraciones:

**I**

**Antecedentes Procesales**

1. En el marco de una acción de protección signada con el No. 10333-2021-00735, seguida por Wilber Arturo Yépez Padilla, en contra del Ministerio de Educación, por su destitución del cargo de docente, mediante la resolución Nro. 044-2019-JDRC-10D01-AJ emitida dentro del Sumario Administrativo Nro. 009-2019<sup>1</sup>; mediante sentencia expedida el 23 abril de 2021, la Unidad Judicial Civil del cantón Ibarra resolvió “desecha(r) la acción de protección, por cuanto no ha existido violación a derecho constitucional alguno”.
2. Inconforme con la decisión de primer nivel, Wilber Arturo Yépez Padilla presentó recurso de apelación. En sentencia de 17 de septiembre de 2021, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto, y aceptar parcialmente la acción de protección presentada<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Mediante Oficio Nro. 0454-UEI de fecha 20 de junio de 2019 el Msc. Marcelo Flores Rector de la Unidad Educativa Ibarra remitió ante el Msc. Luis Germán Haro Director Distrital 10D01 Ibarra-Pimampiro- San Miguel de Urququí- Educación el caso de las estudiantes de iniciales “F.A.K.D” y “T.P.N.A” estudiantes de ese entonces del Primero de Bachillerato General Unificado Paralelo “E” de quien se presume han sido víctima de violencia sexual cuyo agresor es el accionante Lie. Wilber Arturo Yépez Padilla Docente de la Unidad Educativa Ibarra, mismo que de conformidad al Art. 345 hasta 353 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural la Junta Distrital de Resolución de Conflictos de la Dirección Distrital 10D01 Ibarra- Pimampiro- San Miguel de Urququí-Educación sustanció un SUMARIO ADMINISTRATIVO, siendo que en el momento procesal oportuno se resolvió mediante RESOLUCIÓN NRO. 044-2019-JDRC-IODO 1-AJ de fecha 28 de octubre de 2019 lo siguiente: “Primero: DESTITUIR al licenciado WILBER ARTURO YÉPEZ PADILLA con cédula de identidad Nro. 040075405-7, docente de la Unidad Educativa “Ibarra” perteneciente al Distrito Educativo 10D01 Ibarra-Pimampiro-San Miguel de Urququí, por haber incurrido en las prohibiciones establecidas en el Art. 132 literal “u” de la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Segundo: DISPONER A LA UNIDAD DISTRITAL DE TALENTO HUMANO se procede a realizar la correspondiente Acción de Personal de DESTITUCIÓN”.

<sup>2</sup> La Sala resolvió declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 y del debido proceso contenido en el artículo 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador; en forma interdependiente el derecho al Trabajo contenido en su artículo 33. Como medidas de reparación integral dispuso: Dejar sin efecto la resolución Nro. 044-2019-JDRC-10D01-AJ emitida dentro del Sumario Administrativo Nro. 009-2019, la Acción de Personal Nro. 4720426-10D01-RRHH-AP de fecha 29 octubre del 2019 a través del cual se concreta la destitución

### Caso N°. 3045-21-EP

3. El 6 de octubre de 2021, Wilber Arturo Yépez Padilla, (en adelante “*el accionante*”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 17 de septiembre de 2021, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.
4. El 18 de octubre de 2021, María Soledad Vela Yépez, en calidad de Subsecretaria para la Innovación Educativa y el Buen Vivir del Ministerio de Educación y Juan Pablo Rojas Flores, Director Distrital 10d01 Ibarra-Pimampiro-San Miguel De Urucuquí, (en adelante “*la entidad accionante*”) presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 17 de septiembre de 2021, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.

## II Oportunidad

5. El artículo 60 de la LOGJCC en concordancia con el artículo 61 numeral 2 indica que el término para la presentación de la acción extraordinaria de protección es de 20 días desde que la decisión impugnada se encuentre ejecutoriada. En este caso, el **6 de octubre de 2021**, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el **17 de septiembre de 2021**, por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (**DEMANDA 1**). En tal sentido, dicha acción ha sido interpuesta dentro del término legal. Posteriormente, el **18 de octubre de 2021**, la entidad accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el **17 de septiembre de 2021**, por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (**DEMANDA 2**). En tal sentido, dicha acción ha sido interpuesta dentro del término legal.

## III Requisitos

6. En el contenido de las dos demandas de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica

---

del cargo de docente del señor Yépez Padilla Wilber Arturo, por lógica jurídica, las resoluciones posteriores entre ellas la Resolución Nro. 006 emitida dentro del recurso extraordinario de Revisión de la Subsecretaria para la Innovación Educativa y el Buen Vivir del Ministerio de Educación de fecha 7 de febrero de 2020, y disponer el reintegro inmediato del Lic. Wilber Arturo Yépez Padilla a su cargo anterior como docente con nombramiento definitivo categoría G, en el Distrito Educativo 10D01-Ibarra-Pimampiro-San Miguel de Urucuquí Educación.

**Caso N°. 3045-21-EP**

de Garantías Jurisdiccionales (LOGJCC) y Control Constitucional para considerarla como completa.

**IV  
Pretensión y Fundamentos**

**DEMANDA 1**

7. El accionante refirió que la sentencia de segunda instancia vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 75; y debido proceso en su garantía de motivación contenido en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

8. Acerca del derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante sostiene que la sentencia de segunda instancia:

*(...) carece de motivación en virtud que no explica las razones por las cuales, no se concede la Reparación Integral en cuanto a la compensación económica y se dispone el pago de las remuneraciones no canceladas.*

9. En cuanto a la presunta vulneración al derecho al debido proceso en su garantía de motivación, el accionante arguye que:

*La falta de pronunciamiento en segunda instancia sobre mi Reparación Integral por meras formalidades, conlleva una denegación de justicia que se traduce en la vulneración de mi derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 75 de la Constitución, que a su vez genera la vulneración de mi derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 76 numeral 2 Ibidem.*

10. En razón de lo antes mencionado, el accionante solicita se declare la vulneración de sus derechos constitucionales vulnerados, y se disponga las siguientes medidas de reparación:

*7.3.1.- Como medida de restauración de mis derechos vulnerados se ordenará a la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, como Reparación Integral en cuanto a la compensación económica, se disponga a la Junta Distrital de resolución de Conflictos del Distrito de Educación 10D01 Ibarra-Pimampiro-San Miguel, proceda a Cancelar todas las remuneraciones no percibidas producto de la Vulneración de mis derechos consecutivamente el derecho al Trabajo.*

*7.3.2.- Como medida de compensación pido el reconocimiento de los gastos de servicios jurídicos en que he incurrido por la interposición de la presente acción, particular que se ordenará cumplir al Consejo de la Judicatura.*

**Caso N°. 3045-21-EP**

*7.3.3- Como medidas de satisfacción, pido ordenar se designe un perito debidamente calificado a fin de que realice la liquidación respectiva.*

**DEMANDA 2**

11. La entidad accionante refirió que la sentencia de segunda instancia vulneró el principio del interés superior del niño, el derecho a la seguridad jurídica, y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, estos contenidos en los artículos 44, 82, y 76.7.1 de la Constitución de la República.

12. Acerca del principio del interés superior del niño, la entidad accionante manifiesta que los jueces accionados:

*(...) debieron ponderar derechos entre las víctimas (Estudiantes pertenecientes al grupo de atención prioritaria Art. 35 de la Constitución Vigente) y Victimario ( Lcdo. Wilber Arturo Yépez Padilla docente restituido al cargo) siendo notorio que debía (sic) prevalecer el derecho de las niñas ya que estos prevalecen sobre las demás personas (docentes, directivos, personal administrativo y de servicio dentro de la comunidad educativa de conformidad al Art. 15 de la LOEI), conjugándose una grave vulneración a los derechos de las víctimas estudiantes conforme lo establece el Art. 7 literales “C” “H” de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, como también siendo una OMISION FLAGRANTE al no tomar en consideración el Principio del Interés Superior de las niñas estudiantes de la Unidad Educativa Ibarra, infringiendo la esfera constitucional de derechos de las niñas víctimas de violencia sexual especialmente el derecho consagrado en el Art. 66 numeral 3 literal “A” que versa sobre la integridad sexual que es reconocida y garantizada dentro de sus derechos de libertad de las menores edad y que están contemplados en la Constitución Vigente.*

13. En cuanto a la presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante arguye que:

*(...) siendo notorio la desnaturalización de la Esfera Jurídica Constitucional dentro de la presente Acción de Protección puesta a que la misma no se encuentra facultada a resolver problemas de legalidad de actos administrativos que no implican vulneración de derechos constitucionales, no obstante es claro que EXISTEN MECANISMOS DE DEFENSA JUDICIAL, ADECUADOS Y EFICACES PARA PROTEGER EL O LOS DERECHOS VIOLENTADOS del accionante, que son esos mecanismos los que se debe utilizar, pues la justicia constitucional no puede suplir procedimiento establecidos en el ordenamiento jurídico, sobre todo aquello, que es de exclusiva competencia de la justicia ordinaria.*

14. Finalmente, sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la entidad accionante sostiene que los jueces accionados:

### **Caso N°. 3045-21-EP**

*(...) indican los motivos por los cuales se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y debido proceso por parte del Ministerio de Educación, pero los servidores judiciales dentro de su motivación no hacen referencia a los medios probatorios que sustentan la no conformación del tercer miembro de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos de la Dirección Distrital 10DO 1- Educación dentro del cual se fundan los motivos y actos administrativos emitidos por el ente educativo, no obstante si verificamos la sentencia podemos observar que dentro de la misma se encuentra un copia y pega de diferentes textos normativos, con poco razonamiento jurídico sobre su decisión y de igual manera sin la aplicación de principios constitucionales dentro del caso siendo una flagrante vulneración al Derecho de la Motivación ya que desde nuestra concepción no cumple con los parámetros de COMPRESIBILIDAD, LÓGICA Y RAZONABILIDAD como corresponde la motivación dentro de la esfera jurídica constitucional.*

15. En razón de lo antes mencionado, la entidad accionante solicita se declare la vulneración de sus derechos constitucionales vulnerados, se deje sin efecto la sentencia impugnada, y se ordene la reparación integral correspondiente.

### **V Admisibilidad**

#### **Demanda 1**

16. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 58 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Cabe indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, por lo que, este tipo de acción no representa una instancia dentro del procedimiento ordinario.
17. En la sentencia N°. 1967-14-EP/20, esta Corte estableció que una forma de identificar la existencia de un argumento claro constituye verificar la existencia de (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1967-14-EP/20, caso N°. 1967-14-EP, 13-feb.-2020, párr. 18.

### Caso N°. 3045-21-EP

18. En el presente caso, como se desprende de los extractos de la demanda citados en el presente auto, el accionante incumple con el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, ya que si bien presenta una tesis vinculada a la presunta vulneración de derechos constitucionales; incumple con identificar las actuaciones u omisiones de la Sala que justifiquen argumentadamente la vulneración de derechos constitucionales en forma directa e inmediata. Sino que, sus alegaciones se limitan a transcribir tanto normas como jurisprudencia de este Organismo; además de referirse a los hechos que dieron lugar al proceso de origen, citando las resoluciones de primera y segunda instancia, sin atar estas a una justificación jurídica que plantee la vulneración de derechos constitucionales. De tal manera, no se precisa la forma en la que la sentencia impugnada vulnera de manera directa e inmediata los derechos constitucionales invocados.
19. En tal sentido, la demanda incumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determinan:

*“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*

### Demanda 2

20. En el presente caso, como se desprende de los párrafos 13, 14 y 15 del presente auto, la entidad accionante incumple con el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, ya que si bien presenta una tesis vinculada a la presunta vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso y seguridad jurídica; incumple con identificar las actuaciones u omisiones de la Sala que justifique argumentadamente la vulneración de dichos derechos, de forma directa e inmediata. Por el contrario, sus alegaciones se limitan a transcribir tanto normas, como jurisprudencia de este Organismo que no versan sobre los derechos que se alegan en esta acción.
21. En tal sentido, la demanda incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 1 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina:

*“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*

## VI Decisión

**Caso N°. 3045-21-EP**

22. En tal virtud, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve, **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **3045-21-EP**.
23. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causará ejecutoria.
24. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 25 de enero de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**